368R0260

Nº L 56/8 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 4. 3. 68

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 260/68 DEL CONSEJO

de 29 de febrero de 1968

por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es necesario fijar las condiciones y el procedimiento según los cuales se someterán al impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos, establecido por el artículo 13 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades, los funcionarios y agentes de las Comunidades, así como las personas a las que les sea también aplicable el citado artículo 13,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos que las Comunidades pagan a sus funcionarios y a sus agentes, establecido por el primer párrafo del artículo 13 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, se determinará en las condiciones dispuestas en el presente Reglamento, y se detraerá según el procedimiento dispuesto en el mismo.

Artículo 2

Estarán sujetos al impuesto:

— las personas sometidas al Estatuto de los funcionarios o al Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, incluidos los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese por interés del servicio, a excepción de los agentes locales;

— los beneficiarios de pensiones de invalidez, de jubilación y de supervivencia pagadas por las Comunidades;

— los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 5 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1] del Consejo.

Artículo 3

1. El impuesto será exigible cada mes, en razón de los sueldos, salarios y emolumentos de cualquier naturaleza pagados por las Comunidades a cada sujeto pasivo.

2. Quedarán, sin embargo, excluidas de la base imponible las sumas e indemnizaciones, a tanto alzado o no, que representen la compensación de cargas soportadas en razón de las funciones ejercidas.

3. Las prestaciones y asignaciones de carácter familiar o social enumeradas a continuación, se deducirán de la base imponible:

a) las asignaciones familiares:
 — la asignación de cabeza de familia,
 — la asignación por hijos a cargo,
 — la asignación por escolaridad,
 — la asignación por nacimiento;

b) las ayudas de carácter social;

c) las indemnizaciones pagadas en casos de enfermedad profesional o de accidentes;

d) la fracción de pagos de cualquier naturaleza que represente asignaciones familiares.

La cuantía de la deducción efectuada se calculará teniendo en cuenta, en su caso, las disposiciones del artículo 5.

4. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5, sobre la cantidad obtenida tras la aplicación de las disposiciones precedentes se efectuará una deducción del 10 % por gastos profesionales y personales.

Por cada hijo a cargo del sujeto pasivo, así como por cada persona asimilada a hijos a cargo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, se efectuará una reducción suplementaria

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

equivalente al doble de la cuantía de la asignación por hijo a cargo.

5. Las retenciones efectuadas sobre la remuneración de los sujetos pasivos en concepto de pensiones y pensiones de jubilación o previsión social se deducirán de la base imponible.

Artículo 4

El impuesto se calculará sobre la cantidad imponible obtenida en aplicación del artículo 3, teniendo por nula la fracción que no exceda de 803 francos belgas y aplicando, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5, el tipo de:

8	%	a la fracción comprendida entre	803 y 14 178 FB
10	%	a la fracción comprendida entre	14 179 y 19 528 FB
12,50	%	a la fracción comprendida entre	19 529 y 22 380 FB
15	%	a la fracción comprendida entre	22 381 y 25 413 FB
17,50	%	a la fracción comprendida entre	25 414 y 28 265 FB
20	%	a la fracción comprendida entre	28 266 y 31 030 FB
22,50	%	a la fracción comprendida entre	31 031 y 33 883 FB
25	%	a la fracción comprendida entre	33 884 y 36 648 FB
27,50	%	a la fracción comprendida entre	36 649 y 39 500 FB
30	%	a la fracción comprendida entre	39 501 y 42 265 FB
32,50	%	a la fracción comprendida entre	42 266 y 45 118 FB
35	%	a la fracción comprendida entre	45 119 y 47 883 FB
40	%	a la fracción comprendida entre	47 884 y 50 735 FB
45	%	a la fracción superior a	50 735 FB

Artículo 5

Cuando los sueldos, salarios y emolumentos resulten afectados por un coeficiente corrector:

— la cuantía de cada uno de los elementos tomados en consideración para el cálculo del impuesto, con excepción de las retenciones efectuadas sobre la remuneración de los sujetos pasivos en concepto de pensiones y pensiones de jubilación o previsión social, se obtendrá, para cumplir el presente Reglamento, aplicando este coeficiente corrector a la cuantía de este elemento tal como haya sido calculada antes de la aplicación a la remuneración de cualquier coeficiente corrector;

— la cuantía de las deducciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 3, se obtendrá aplicando este coeficiente corrector a la cuantía de las deducciones tal como haya sido calculada antes de la aplicación a la remuneración de cualquier coeficiente corrector;

— las cuantías de las fracciones de ingresos que figuran en el artículo 4 serán afectadas por este coeficiente corrector.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4:

a) las sumas pagadas

— en compensación de horas extraordinarias de trabajo,

— en concepto de trabajos penosos,

— en concepto de servicios excepcionales,

— en concepto de inventos patentados,

quedarán gravadas al tipo impositivo que, el mes anterior al pago, fuera aplicable a la fracción más elevada de la base imponible de la remuneración del funcionario.

b) los pagos efectuados por razón de cese en el servicio se gravarán después de la aplicación de las deducciones dispuestas en el apartado 4 del artículo 3, a un tipo equivalente a las dos terceras partes de la proporción existente, en el momento del pago del último sueldo, entre:

— la cuantía del impuesto exigible y

— la base imponible tal como se define en el artículo 3.

2. La aplicación del presente Reglamento no podrá tener como consecuencia la disminución de los sueldos, salarios y emolumentos de cualquier naturaleza pagados por las Comunidades hasta una cuantía inferior al mínimo vital definido en el artículo 6 del Anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades.

Artículo 7

Cuando el ingreso imponible corresponda a un periodo inferior a un mes, el tipo del impuesto será el aplicable al pago mensual correspondiente.

Cuando el pago imponible corresponda a un periodo superior a un mes, el impuesto se calculará como si el pago se hubiera repartido regularmente entre los meses a que corresponda.

Los pagos de regularización que no correspondan al mes durante el cual se paguen quedarán sometidos al impuesto que hubiera debido afectarles si se hubieren pagado en sus fechas normales.

Artículo 8

El impuesto se percibirá haciendo una retención en origen. Su cuantía se redondeará a la unidad inferior.

Artículo 9

El producto del impuesto se anotará como ingreso en los presupuestos de las Comunidades.

Artículo 10

Las administraciones de las instituciones de las Comunidades se concertarán para asegurar una aplicación uniforme de las disposiciones del presente Reglamento.

El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento será asimismo aplicable:

— a los miembros de la Comisión,

— a los jueces, los abogados generales, el secretario y los jueces ponentes del Tribunal de Justicia,

— a los miembros de la Comisión de control de cuentas.

Artículo 12

El presente Reglamento será aplicable a los miembros de los órganos del Banco Europeo de Inversiones, así como a los miembros de su personal y a los beneficiarios de las pensiones pagadas por este banco que estén comprendidos en las categorías determinadas por el Consejo en aplicación del primer párrafo del artículo 16 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, en lo que se refiere a los sueldos, salarios y emolumentos así como a las pensiones de invalidez, de jubilación y de supervivencia pagadas por el Banco.

Artículo 13

Quedarán exentas de impuesto las indemnizaciones compensatorias y los pagos a que se refiere el artículo 13 del Reglamento nº 32 (CEE), 12 (CEEA) [1].

Artículo 14

Queda derogado el Reglamento nº 32 (CEE), 12 (CEEA).

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

M. COUVE de MURVILLE

[1] DO nº 45 de 14. 6. 1962, p. 1461/62.